



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131234-1

"Gallardo Neuch, Cristian Enrique

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, rechazó los recursos de la especialidad interpuestos por las defensas de Cristian Gallardo Neuch, Gastón Rafael Iglesias y Javier Alejandro Pino contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que les impuso la pena de prisión perpetua, por resultar coautores penalmente responsables de los delitos de robo agravado por su comisión en poblado y en banda en concurso real con homicidio agravado por haber sido perpetrado para lograr su impunidad (fs. 113/129 vta.).

II. Contra esa decisión los defensores de los imputados interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, los cuales fueron declarados admisibles por la Sala revisora del *a quo* (fs. 203/204).

II.a. *Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Cristian Enrique Gallardo Neuch.*

Denuncia el recurrente arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte federal, afectación de la defensa en juicio, el derecho a ser oído y el debido proceso legal.

Expresa que, tal como lo señaló en el recurso de casación, no

existen elementos para considerar que su asistido supiera de la existencia de un plan criminal de mayor envergadura al desapoderamiento y así, ante el exceso de otro de los imputados y sin que se haya aportado ninguna prueba directa que pueda sostener su responsabilidad penal en los términos de coautor, correspondía que fuera condenado con los parámetros del art. 47 del C.P.

Por otra parte, denuncia el recurrente afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y del derecho al recurso.

En relación a ello esgrime que esa defensa sometió al examen del Tribunal de Casación argumentos adicionales, en orden a reforzar la crítica efectuada en origen, requiriendo la recalificación del hecho en los términos de los arts. 167 y 79 o 165 del C.P. También formuló agravios relativos a la necesidad de adecuación de la pena impuesta -frente al supuesto de modificarse el encuadre legal del hecho- solicitando la exclusión de las agravantes de la sanción penal y, finalmente, planteó la inconstitucionalidad de la pena a perpetuidad contenida en el art. 80 del C.P. y del art. 451 del C.P.P.

Sostiene que la respuesta que brindara el tribunal intermedio a tales planteos se apoya en argumentos que le otorgan fundamentación sólo aparente, colocando a esa parte en una situación lindante con la privación de justicia.

Por último, denuncia la afectación de los principios de culpabilidad por el acto, *pro homine*, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, planteando la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

II.b. *Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131234-1

interpuesto por el defensor de confianza de Gastón Rafael Iglesias.

Denuncia en primer lugar el recurrente violación de las normas vinculadas a la coautoría. Sostiene que ni la sentencia del Tribunal de mérito ni la sentencia del *a quo*, explican o fundamentan cuál fue el aporte realizado por su asistido Iglesias, por el cual fue condenado como coautor.

En segundo lugar, cuestiona la calificación legal asignada a la conducta de su defendido y señala que en todo el debate no se ha probado que éste haya participado de un robo contra la víctima Casagerone, con lo cual no se entiende cómo se lo condena por homicidio para lograr la impunidad de otro delito que no está probado.

Asimismo, destaca la gravedad de hacer concurrir el hecho de robo en poblado y en banda en forma real con homicidio *criminis causae*, más aún cuando ni siquiera se encuentra comprobado el desapoderamiento o intento de éste por parte de su asistido.

En virtud de lo señalado, denuncia violación a los principios de *ne bis in idem e in dubio pro reo*.

II.c. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Javier Alejandro Pino.

Denuncia el recurrente revisión aparente de la sentencia de condena, arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa y violación al doble conforme.

Sostiene que no es posible tener por acreditada la existencia de un plan común con distribución de roles para desapoderar y dar muerte a la víctima en razón de

que la misma conocía a uno de los coautores.

Entiende que se valoró de manera absurda y arbitraria la prueba, en especial los testimonios de Alvarado y Salinas, a la par que sin justificación alguna se desechó la prueba de descargo.

Añade que no se analizaron medidas probatorias que lo sindican a su asistido Pino fuera del evento, confirmando lo que el mismo imputado declarara en cuanto a que se encontraba en su casa de la localidad de Dock Sud al momento del homicidio, lo cual también encuentra sustento -irrefutable- a partir de lo que surge de la prueba documental (informe VAIC) y de que si Pino mantuvo durante el día del hecho numerosas comunicaciones telefónicas con el coimputado Gallardo, evidentemente es porque no se encontraban juntos al momento de la sustracción a la víctima, su ejecución y durante el intento de ingresar a su departamento.

Afirma que, del mismo modo, omitieron ponderar que ninguno de los testigos que depusieron ha ubicado a Pino en el lugar donde la víctima fue privada de su libertad, así como tampoco donde se le dio muerte o incluso, posteriormente, en el domicilio de aquella.

Por último advierte que ni la sentencia de merito ni la de casación lograron definir cuál ha sido el rol atribuido a Pino dentro de ese plan común previamente acordado sobre el cuál se fundara la coautoría de aquél en el evento.

III. Considero que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos no pueden prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131234-1

III.a. El primero de los agravios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Cristian Enrique Gallardo Neuch no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Ello así pues el recurrente plantea una divergencia sobre la existencia y alcances del acuerdo previo que vinculaba a los imputados de autos, cuestión que se vincula exclusivamente con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del C.P.P.

El recurrente no consigue demostrar que la decisión adoptada sobre el punto aparezca viciada de absurdo o arbitrariedad, únicos carriles que habilitarían su excepcional tratamiento en esta sede, pues no se ocupa adecuadamente de los fundamentos vertidos en la instancia intermedia al abordar la cuestión.

Sostuvo el tribunal revisor que *"...cada coimputado pretende mejorar su situación personal intentando descargar mayor responsabilidad en otro, sosteniendo Gallardo Neuch que el homicidio lo cometieron sus consortes, o bien Iglesias y Pino planteando el engaño del primero (Gallardo), quien le habría ocultado la verdadera finalidad de dar muerte a la víctima conocida por éste. Lo cierto es que el sentenciante y luego de variadas probanzas, analiza la cuestión desde la óptica de la coautoría funcional (...) desde esta perspectiva cabe destacar lo siguiente: Los tres sujetos pactaron -aún tácitamente- apoderarse de las pertenencias de la víctima que se encontraba en tránsito a su domicilio, ello se advierte en que los tres masculinos (y el menor) la interceptaron juntos y en forma intimidante. Vale una aclaración: el acuerdo*

de coautoría no requiere premeditación, solo con que los sujetos pacten de alguna manera, ya sea expresa o en forma tácita, cometer el ilícito actuando mancomunadamente y asumiendo cada uno de ellos una función esencial y determinante para el éxito de la empresa criminal (...) Luego de "deshacerse" de la víctima, quedaba la tarea de ir con las llaves al departamento de la víctima al que intentarían ingresar. (Testimonio del Sr. Leonardo Carlos Levi (fs. 63) vecino del departamento de la víctima que los sitúa en la calle Montes de Oca 1801 de Capital Federal.. También corroborado por el portero Edificio (fs. 52). De todo lo extensa y acabadamente demostrado por el a quo tuvo acreditado que: '...desde el inicio de la acción disvaliosa el objetivo era apoderarse de un dinero que tenía la damnificada en el departamento en el que residía y por esa razón regresaron al inmueble luego del homicidio; acta de allanamiento glosada a fs. 172/173 de la I.P.P N° 07-00-055718-12, surge que el dato que dio Gallardo a sus cómplices para perpetrar el hecho era cierto, pues en su domicilio Nélide Casagerone tenía la suma de dólares 29.095, veintinueve mil noventa y cinco, la suma de pesos 112.000, ciento doce mil y euros 230 doscientos treinta...' (fs. 62) (v. fs.).

Frente a estos argumentos, el recurrente insiste con una versión de los hechos diferente, en la que su asistido sería ajeno por completo a la decisión y ejecución del homicidio, mas no consigue demostrar que la revisión realizada carezca de fundamentos o se aparte infundadamente de las constancias de la causa.

En este contexto, si el tribunal de mérito estableció que el imputado debe responder por el ilícito establecido en el art. 80 inc. 7 del C.P., las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131234-1

consideraciones acerca del tipo de aporte brindado por el encausado -a su juicio, exclusivamente ceñida a la participación en el delito de desapoderamiento- y la invocación de que habría existido un exceso del otro interviniente en la muerte de la víctima, con la pretendida aplicación de la regla del art. 47 del C.P., no sólo se desentiende de los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sino que tampoco logra evidenciar el desajuste normativo que le reprocha.

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte que:

"La decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros. Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o "colectivo". Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo" (P. 104.036, sent. de 11/5/2011).

En el marco de situación descripto por el tribunal intermedio, las particularidades del aporte de cada uno de los coautores pierde la relevancia que el defensor pretende asignarle pues, como es sabido, la coautoría funcional permite -reunidos los extremos que exige su aplicación- la atribución recíproca de las consecuencias correspondientes a la conducta de cada uno de los coautores.

Así, aunque en el desarrollo de su queja el impugnante realiza consideraciones vinculadas a la calificación legal del evento dañoso de autos, lo cierto es que no integra su agravio con desarrollos que evidencien en el caso la presencia de un vicio que descalifique al pronunciamiento como acto jurisdiccional, sino que se limita a exponer su criterio divergente en torno a la valoración de la prueba, oponiendo objeciones similares a las que formularan en el recurso casatorio y que fueran oportunamente por dicho tribunal al convalidar el razonamiento desarrollado en la sentencia de origen.

De este modo defensa formula dogmáticas consideraciones, dejando intactos estos argumentos concretos, incurriendo de este modo en patente insuficiencia (doct. artículo 495 del Código Procesal Penal).

En cuanto al segundo motivo de agravio, relacionado con los embates que el Defensor ante el Tribunal de Casación llevó a esa sede revisora en el marco del art. 458 del C.P.P., debo señalar que el Tribunal intermedio aplicó correctamente la normativa procesal vigente que regula el ejercicio del derecho al doble conforme al que alude el impugnante, con mención de doctrina legal de VE (v. fs. 126/ vta.). Lo así resuelto se corresponde con el criterio de ese Superior Tribunal, con arreglo al cual el último párrafo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131234-1

apartado cuarto del artículo 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el artículo 458 de la Ley de forma -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (conf. causas P. 120.035, sentencia del 19/08/15; P. 119.459, sentencia del 21/10/2015, entre muchas otras).

Asimismo, es doctrina asentada de esa Suprema Corte de Justicia que: *"Los artículos 451 y 458 del C.P.P. establecen el cumplimiento de mínimos requisitos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior (art. 8.2.h, CADH), y en ello no se advierte irrazonabilidad alguna, máxime cuando no se ha demostrado que tales previsiones pudieran eventualmente conducir a su frustración. De allí que el argumento sobre la supuesta vulneración al derecho a recurrir que le asiste al imputado con el alcance emergente de la doctrina del caso 'Casal', no permite sortear el cumplimiento de los referidos recaudos procesales. Al contrario, es preciso el adecuado sometimiento de las cuestiones cuya revisión se pretende por parte del órgano casatorio para que opere en plenitud aquel derecho"* (P. 108.963, sent. de 15/06/2011).

Por lo demás, ello debe armonizarse con lo resuelto en la causa "Delfino, Martín Fernando y otros s/ lesiones graves en agresión -causa 57.038/04" D. 1624.

XLI- en cuanto, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, el Superior Tribunal precisó más el tema al señalar que la doctrina del precedente "Casal" no exime de cumplir con el recaudo relativo al momento en que deben interponerse los agravios, tornándolo aún más exigible, *"pues mal puede afirmarse un menoscabo al derecho de obtener una revisión de la condena en relación a un aspecto que la misma parte no sometió al examen del tribunal de instancia superior"* (v. CJSN, causa cit., sent. del 1 de abril de 2008). Este criterio fue ratificado por el Superior Tribunal de la Nación en el caso "Godoy, Gustavo Ezequiel y otro s/ causa nro. 1499/1514" sent. del 22 de diciembre de 2008, oportunidad en la que al hacer suyos los argumentos del Procurador General, estimó que *"...[si] bien el derecho de una persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber [...] de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de las exigencias formales que resultan insoslayables y cuya omisión impide el tratamiento de determinadas cuestiones, como ocurre con la introducción tardía de nuevos agravios"*.

En relación con la invocación del precedente "Martínez Caballero", es dable señalar que la mera remisión que en ese expediente se hiciera al fallo "Casal" no es determinante en la medida en que la parte no ha demostrado de modo concluyente que de tal decisión emerja que la Corte federal haya adoptado un criterio general según el cual deba expandirse el alcance del standard allí establecido para obligar al tribunal del recurso a tratar los agravios introducidos inoportunamente según las reglas procesales locales aplicables.

Cabe agregar que, en posteriores pronunciamientos, en particular



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131234-1

en la causa "Zeballos", sent. de 27/IX/2011 (Fallos 334:1054), la Corte federal -por remisión al dictamen del señor Procurador General- descartó que importe arbitrariedad y menos per se una interpretación contraria al alcance del derecho al recurso -a tenor de los criterios sentados en "Casal"- los pronunciamientos que declaran extemporáneos los agravios introducidos fuera del plazo legal. En ese caso, en particular examinó la interpretación dada por este superior Tribunal local a las previsiones de los arts. 451, 435 y 458 del Código Procesal Penal (ley 11.922 y sus modif.), la cual convalidó.

Finalmente, y en lo que hace al planteo por el cual el apelante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 451 del Código de forma, los argumentos que anteceden son, asimismo, idóneos para desecharlo. En particular resultan relevantes los fundamentos del citado precedente "Godoy", a los que cabe remitirse.

Para finalizar, en cuanto al último motivo de agravio relacionado con afectación a los principios de culpabilidad por el acto, *pro homine*, proporcionalidad, razonabilidad de la pena, e irrazonabilidad e inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, amén de compartir los argumentos que al respecto señaló el *a quo* para desestimar el reclamo (fs. 126 vta./127), para mayor satisfacción del impugnante resulta apropiado señalar que no se advierte la incompatibilidad constitucional denunciada.

Tal como lo subrayó esa Corte, "*el argumento relativo a que la pena perpetua afectaría el principio de culpabilidad por el acto resultaría acertado si la impuesta no guardara relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Sólo podría predicarse entonces su incompatibilidad constitucional en los*

supuestos en que esta última condición resulte violada en concreto, y aquí no se ha evidenciado que la sanción legalmente prevista para el delito por el que el procesado resultó penalmente responsable sea desproporcionada y contraria a los principios que estima afectados. Tampoco demuestra esa contradicción con normas de rango superior los argumentos que se refieren al cercenamiento de las posibilidades de resocialización y que comparan la pena impuesta con una 'pena de muerte' paulatina, pues el art. 13 del Código Penal, prevé las condiciones en las que el imputado puede recuperar su libertad. Y si lo que pretende, en definitiva, es que se le otorgue un límite temporal, tal pretensión surgiría eventualmente al momento de petitionar su libertad o serle negado algún instituto del régimen de progresividad propio de la etapa de ejecución de la pena, por lo tanto carece de interés actual (art. 421, C.P.P.)" (conf. doctrina en causa P. 120.304, sent. del 17/03/2017).

En definitiva, la parte no ha desarrollado argumentos que resulten suficientemente concluyentes como para justificar una decisión de tal gravedad, ultima ratio del orden jurídico, como sería declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada (conf. Doctrina en causas P. 100.754, sent. del 09.04.2009; P. 99.833, sent. del 29.12.2008; P. 100.072, sent. del 12.11.2008; P. 109.700, sent. del 15.06.2011, entre otras).

Por todo lo expuesto, el recurso deviene insuficiente (art. 495 CPP).

III.b. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de confianza de Gastón Rafael Iglesias, tampoco puede ser atendido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131234-1

favorablemente.

En primer lugar debo advertir que el agravio referido a la errónea aplicación del art. 80 inc. 7º, se ciñe exclusivamente en cuestionar la efectiva concurrencia de los extremos que la figura calificada exige, cuestión conectadas a los hechos y las pruebas, materia que excede, como lo indicara al analizar el reclamo del coimputado, la competencia extraordinaria de esa Suprema Corte (doct. art. 494, CPP).

Así, descartó razonablemente el revisor la existencia de elementos que pudieran minar la certeza a la que arribara el tribunal de origen en torno a la existencia de una conexión final entre el intento de robo del departamento y el homicidio de la infortunada víctima.

Amén de lo señalado, en cuanto a la participación que le cupo al imputado Iglesias y la calificación legal que por su accionar disvalioso le corresponde, me remito a todo lo señalado en el primer punto del dictamen correspondiente al imputado Gallardo Neuch y agrego que, tal como lo sostuvo el Tribunal de Casación: "*...de las probanzas tomadas por el Tribunal respecto a Gastón Rafael Iglesias sostuvo que lo ubica activamente en la perpetración del ilícito y sus consortes (Gallardo y Pino) lo señalaban como quien estrangulara a Casagerone a consecuencia de la resistencia de la víctima*" (fs. 121).

Asimismo, aclaró el *a quo*, que las transcripciones radiales efectuadas por la Dra. Rosana Pons, Instructora Judicial de la Unidad Funcional de Instrucción N° 15 (cds 1 al 10) dan cuenta de planes de raid delictivo con posterioridad al caso en

juzgamiento (fs. 75).

Adujo Casación que el sentenciante concluyó que las referidas comunicaciones cuyos audios fueran transcritos confirman sin lugar a dudas que estos conformaban una banda organizada, a entrar a domicilios para robar las pertenencias de sus moradores, juntamente con Martín Alvarado y Javier Alejandro Pino.

De este modo, no consigue el recurrente demostrar la existencia de un supuesto excepcional que permita tratar las cuestiones planteadas en esta sede, incurriendo también en este tramo de la queja en manifiesta insuficiencia recursiva (art. 495, CPP).

Tampoco prospera el embate por el cual el defensor de confianza sostiene que se ha vulnerado los principios *ne bis in idem* e *in dubio pro reo*, en tanto no solo que no relaciona ni fundamenta dichos principios con lo ocurrido en los presentes actuados, sino que además, con la sola mención de su supuesta violación no logra revertir los argumentos señalados por los órganos jurisdiccionales intervinientes al momento de determinar la participación de los imputados en el hecho que se juzga y la calificación legal impuesta, en base a su accionar disvalioso en perjuicio de la infortunada víctima.

III.c. Tampoco prospera el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en favor de Javier Alejandro Pino.

A diferencia de lo expuesto por el recurrente, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en torno a la participación del procesado Pino en el evento y en lo tocante al encaje legal correspondiente, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.b



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131234-1

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En ese sentido cabe destacar que el órgano revisor mencionó, respecto de la participación del acusado, que: *"...sostuvo el Juez preopinante '...se desprende que éste intenta desvincularse del hecho básicamente alegando que no participó en el robo, aunque sabía del plan criminal, y que posteriormente se entera de cómo Cristian y Rafael habían matado a la señora, porque lo había reconocido Cristian (...). Continúa el sentenciante: '...Lo que si confirma Pino en su declaración es que había un plan elaborado con anterioridad al principio de ejecución de la acción disvaliosa, y que todos los que participaron tenían asignados un rol que debían cumplir para lograr su objetivo conociendo el encartado apodado Miki, que la víctima Casagerone conocía a Gallardo, pues trabajó con él en el sindicato y que el final inevitable es que debía producir el deceso de la damnificada en el caso de ser descubiertos y que el medio empleado debía de ser de tal magnitud que hiciera desaparecer cualquier vestigio que los vinculara al hecho, es por eso que decidieron incinerar el cuerpo de Nélica Casagerone con ese fin..."* (fs. 120/121).

Teniendo en cuenta lo señalado, es claro entonces que el agravio defensista se encuentra huérfano de todo apoyo argumental, pues sostener que *"no hay pruebas del acuerdo previo"*, es no tener en cuenta las afirmaciones que desarrolló el Tribunal intermedio, por lo que en definitiva, el planteo es un mero disenso con el proceder sentencial, técnica recursiva deficiente que desemboca en el rechazo del planteo por insuficiente (doct. art.

495 del CPP).

Dicho esto, el embate relacionado con la supuesta falta de revisión del fallo de condena deviene a todas luces insuficiente, pues es evidente que los planteos sometidos al tribunal intermedio fueron abordados sin cortapisas formales y descartados tras un análisis de las constancias de la causa pertinentes. La disconformidad del impugnante con el resultado de esa tarea revisora manifestada en su presentación no basta para fundar la denuncia de vulneración a la normativa convencional pertinente que formula (doct. art. 495 CPP).

Cabe agregar que el recurrente reproduce las objeciones que se formularan en torno a la precisión y coherencia de los testimonios de cargo antes mencionados, de ese modo no hace más que manifestar su disconformidad con el resultado que arrojará la valoración de la prueba en la instancia de mérito, con posterior confirmación de la alzada ordinaria, sin poner en evidencia la existencia de vicios lógicos que descalifiquen al pronunciamiento y que ameriten una excepcional revisión en esta sede de cuestiones que exceden claramente el acotado ámbito habilitado por el art. 494 del CPP.

En el mismo sentido ha expresado esa Suprema Corte que: *"Para revisar la prueba de los hechos y su valoración por la vía de la arbitrariedad, es preciso demostrar que las conclusiones que se impugnan son el producto de un error grave, grosero y manifiesto, que deriva en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Pues la sola opinión del recurrente no basta para que este Tribunal sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia revisora, y esto es así aún cuando este último pueda parecer como discutible, objetable o poco*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131234-1

convinciente" (P. 107.740, sent del 29/2/2012).

VI. Por todo lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por las defensas de los imputados Cristian Gallardo Neuch, Gastón Rafael Iglesias y Javier Alejandro Pino.

La Plata, √ de octubre de 2018.

Julio M. Cortés Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.